**Expediente: PAOT-2020-999-SPA-716**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7071 -2022**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 MAY 2022 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-999-SPA-716** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) En el río Santiago* [a la altura de calle Martínez de Castro, número 209, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco] *que baja desde la delegación de Tlalpan y hasta la presa de Nativitas, existen desagüe* [s] *de aguas negras por ya hace más de 30 años* [sic] *(...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establece en su artículo 126, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Asimismo, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 51 fracción V, establece que las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado, están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje; aunado a lo anterior, la referida Ley menciona en su artículo 73 fracciones I, II y III, la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, de descargar al sistema de drenaje todo tipo de sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, así como, realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje y/o alguna derivación.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en calle Martínez Castro, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, a la altura del número 209, en donde se realizó un recorrido, detectándose en el cauce del Río Santiago la presencia de lodos y residuos sólidos; no obstante, no se observaron desagües ni aguas negras fluyendo por el cuerpo de agua en comento.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en el Río Santiago, a la altura de la calle Martínez Castro, número 209, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por parte de los inmuebles que se ubican en esa zona; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en el cuerpo de agua objeto de investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el Río Santiago a la altura del número 209 de la calle Martínez Castro, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, en donde se realizó un recorrido, detectándose en el cauce de éste la presencia de lodos y residuos sólidos; no obstante, no se observaron desagües ni aguas negras fluyendo por el cuerpo de agua en comento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- Se solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en el Río Santiago, a la altura de la calle Martínez Castro, número 209, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por parte de los inmuebles que se ubican en esa zona; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

ECH/SMR